GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VI | Caracas, jueves 21 de marzo de 2013 | Número 40.133

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se activa el Plan Nacional Integral de Seguridad, Prevención y Atención en Períodos Festivos, Asueto y Vacacional «Dispositivo Semana Santa Segura 2013».

Resolución mediante la cual se ordena a las personas jurídicas, públicas o privadas, propietarios o administradores, de los establecimientos que en ella se mencionan públicos o privados disponer de las medidas que en ella se señalan.

Ministerios del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y para la Defensa

Resolución Conjunta mediante la cual se suspende de manera temporal el Permiso de Porte y Tenencia de Armas de Fuego en todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, desde el día 28 de marzo a las 06:00 am hasta el día 1° de abril de dos mil trece (2013), a las 06:00 am.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se ordena la publicación del «Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable entre la República Bolivariana de Venezuela, la República de Colombia y la Corporación Andina de Fomento (CAF)».

Resolución mediante la cual se ordena la publicación de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica, Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Resolución mediante la cual se ordena la publicación del «Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador».

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspaso de Créditos Presupuestarios y se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013, de los Ministerios y las Empresas que en ellas se señalan, por las cantidades que en ellas se especifican.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Decisión mediante la cual se sanciona a la sociedad mercantil ACC, C.A. De Corretaje de Seguros, con multa por la cantidad que en ella se señala.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se aprueba la designación de MERCOSUR Casa de Bolsa, C.A., como Representante Común definitivo de los tenedores de Obligaciones Totalmente Garantizadas al Portador hasta por la cantidad que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Augusto César Morales Pereira, actuando con el carácter de Presidente de la sociedad mercantil «FINACORP Valores Casa de Bolsa, C.A.», contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 120, de fecha 14 de diciembre de 2012.

BCV

Resolución mediante la cual se dicta la Reforma Parcial de la Resolución N° 13-02-01, relativa a las cuentas en moneda extranjera en el Sistema Financiero Nacional.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INIA

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Omar Enrique Andrade Moreno, como Director de la Unidad Ejecutora del estado Lara de este Instituto (INIA-Lara), en condición de Encargado.

Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Agricultura y Tierras

Resolución Conjunta mediante la cual se fijan los porcentajes mínimos mensuales y las condiciones aplicables a la Cartera Agraria Obligatoria para el Ejercicio Fiscal 2013.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se procede a efectuar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral para la rama de actividad del Sector Salud, de Alcance Nacional, con la finalidad de negociar y suscribir una Convención Colectiva de Trabajo.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Iván José Jiménez Salazar, en su condición de Coordinador, adscrito a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Alberto Delgado, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Fundación Instituto para el Desarrollo Energético «Luis Zambrano».

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de esta Magistratura.

República Bolivariana de Venezuela
Defensa Pública

Resoluciones mediante las cuales se crean las Defensorías Públicas que en ellas se mencionan, con las competencias que en ellas se señalan, en los estados que en ellas se indican.

Parlamento Indígena de América

Grupo Parlamentario Venezolano

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mery Picos Castro, como Directora de Administración y Cuentadante de este Organismo.

Microjuris de Venezuela

Unidades Tributarias, monto que también fue pagado en su totalidad, por la referida empresa, al compensar el crédito fiscal que tenía por la cantidad de Bs. 61.100,00, más un depósito efectuado en fecha 17 de enero de 2012, por la cantidad de Bs. 4.560,00; y otro por la cantidad de Bs. 10.340, 00, realizado en fecha 05 de junio de 2012.

Pagos que efectivamente fueron realizados conforme a la normativa respectiva, por parte de la sociedad mercantil **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A.",** (anteriormente denominada FINANCORP VALORES, C.A.), tal y como consta de los recibos consignados por la misma, como anexos al escrito recursivo. Así se declara.

V

DECISION

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia Nacional de Valores;

RESUELVE

1.- Declarar CON LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **AUGUSTO CÉSAR MORALES PEREIRA,** titular de la cédula de identidad Nº 924.798, actuando con el carácter de Presidente de la sociedad mercantil **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A.",** (anteriormente denominada FINANCORP VALORES, C.A.), contra el acto administrativo, contenido en la Resolución N° **120** de fecha 14 de diciembre de 2012.

2.- Revocar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución N° **120** de fecha 14 de diciembre de 2012.

3.- Ordenar que se estampe la correspondiente nota marginal en el Registro Nacional de Valores, insertando el auto en el libro respectivo.

Notificar esta decisión al ciudadano **AUGUSTO CÉSAR MORALES PEREIRA,** titular de la cédula de identidad Nº 924.798, Presidente de la sociedad mercantil **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A.",** (anteriormente denominada FINANCORP VALORES, C.A.), de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sanchez M

Superintendente Nacional de Valores

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 13-03-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numerales 2), 7) y 8); 21, numerales 16 y 18; 61 y 122 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo contemplado en la parte in fine del encabezamiento del artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20, y en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 12-09-01, resuelve dictar la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 13-02-01 RELATIVA A LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Artículo 1.- Se modifica el artículo 1 de la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, en los siguientes términos:

"**Artículo 1.-** Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional podrán mantener fondos en divisas en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, provenientes de transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras del exterior; remesas enviadas por familiares residenciados en el extranjero; pensiones y jubilaciones causadas en el exterior; asignaciones pagadas por organismos internacionales con ocasión del desempeño de funciones de dirección o asesoría en aquéllos, así como las pagadas en virtud de la representación de la República Bolivariana de Venezuela en tales organismos que no deriven de la prestación de servicios remunerados en el territorio nacional; devengos pagados por la prestación de servicios profesionales en el exterior; ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que pueden retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable; y rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros así como el pago del capital de los mismos. Asimismo, dichos sujetos podrán efectuar depósitos en efectivo de hasta un máximo mensual de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000) o su equivalente en otra divisa, en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, proveniente de cualesquiera de los conceptos señalados en este artículo".

Artículo 2.- Se modifica el artículo 2 de la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, en los siguientes términos:

"**Artículo 2.-** Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, las personas jurídicas domiciliadas en el país podrán mantener fondos en divisas en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, provenientes de transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras del exterior; rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros y el pago del capital de los mismos; liquidación de préstamos y otras modalidades de financiamiento externo al sector privado; e ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que pueden retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable. Igualmente, los sujetos mencionados en el presente artículo, podrán mantener en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario fondos en divisas destinados a inversiones para impulsar el sector productivo del país.

En caso que Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales paguen en divisas a personas jurídicas domiciliadas en el país el componente externo de sus contrataciones conforme a lo previsto en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, dichos pagos deberán acreditarse necesariamente en cuentas a la vista o a término en moneda extranjera en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; en este supuesto, Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales informarán al Banco Central de Venezuela mensualmente y por escrito sobre el uso y destino de los pagos a que se contrae el presente artículo".

Artículo 3.- Se incorporan tres nuevos artículos a la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, los cuales son del tenor siguiente:

"**Artículo 3.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales podrán mantener los fondos en divisas que administran libremente referidos en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009 en cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional; ello, sin perjuicio de lo contemplado en esta última disposición, y debiendo informar al Banco Central de Venezuela mensualmente y por escrito sobre el uso y destino de estos fondos".

"**Artículo 4.-** Las empresas mixtas a las que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, podrán también mantener en cuentas en el sistema bancario nacional, divisas provenientes de su giro comercial y por financiamientos recibidos, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que deban realizar en divisas para cumplir con impuestos y contribuciones establecidos en la legislación nacional especial, efectuar pagos de dividendos y distribuciones que deban ser pagados en divisas, y a los efectos de atender lo previsto en el artículo 5 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009; ello, sin perjuicio de lo contemplado en esta última disposición".

"**Artículo 5.-** Las cuentas en divisas mantenidas en los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario a las que se contraen los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, podrán movilizarse por sus titulares mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, mediante venta efectuada al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente; o a través de transferencias hacia cuentas en el exterior, a los efectos de atender los conceptos establecidos en los artículos 2 y 5 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, según corresponda.

Los titulares de las cuentas a las que se refiere el artículo 4 de esta Resolución, podrán efectuar transferencias de fondos mantenidos en dichas cuentas hacia cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional, a los efectos de efectuar los pagos y desembolsos que deban realizar en divisas para cumplir con impuestos y contribuciones establecidos en la legislación nacional especial, así como para realizar pagos de dividendos y distribuciones que deban ser pagados en divisas. Asimismo, Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales podrán efectuar transferencias de fondos

Microjuris de Venezuela
J-30414594-2

mantenidos en las cuentas a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución hacia cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional mantenidas por personas jurídicas domiciliadas en el país, sólo en el supuesto a que se contrae el último aparte del artículo 2 de esta Resolución, así como para efectuar aportes de capital y préstamos de accionistas a filiales que deban ser pagados en divisas, y para cumplir con impuestos y contribuciones pagaderos en divisas conforme a lo establecido en la legislación nacional".

Artículo 4.- Se modifica el artículo 3 de la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, que pasa a ser artículo 6, en los términos siguientes:

"**Artículo 6.-** Salvo lo previsto en el artículo 5 de la presente Resolución, las cuentas en divisas mantenidas en los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario por las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional y las personas jurídicas domiciliadas en el país, reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución, podrán movilizarse por sus titulares mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente, transferencias hacia cuentas en el exterior, cheques del banco depositario girados contra sus corresponsales en el exterior, o mediante instrucciones de débito para pagos de gastos de consumo y retiros efectuados con tarjetas de débito en el exterior; asimismo, los titulares de dichas cuentas podrán optar por ordenar a las instituciones depositarias a adquirir, por su cuenta, en los mercados financieros internacionales, títulos denominados en moneda extranjera.

Los titulares de más de una cuenta en divisas reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución podrán efectuar transferencias entre dichas cuentas libremente".

Artículo 5.- Se incorpora un nuevo artículo a la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, el cual es del tenor siguiente:

"**Artículo 7.-** Salvo el supuesto establecido en el último aparte del artículo 5 de la presente Resolución, podrán hacerse transferencias entre cuentas en moneda extranjera reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución, cuando se trate de cuentas pertenecientes a distintos titulares de aquel de cuya cuenta se origina la orden de transferencia, en los términos que se determine en la normativa cambiaria especialmente dictada al efecto".

Artículo 6.- Se modifica el artículo 5 de la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, que pasa a ser artículo 9, en los términos siguientes:

"**Artículo 9.-** Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario autorizados a recibir depósitos en moneda extranjera de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, podrán requerir a sus clientes toda la información que se estime necesaria para determinar que la naturaleza de los depósitos y transferencias por éstos recibidos se corresponda con alguna de las operaciones a que hace referencia el artículo anterior.

Las divisas recibidas con ocasión de transferencias efectuadas por operaciones distintas a las indicadas en los artículos precedentes, así como aquellas respecto de las cuales no pueda determinarse suficientemente la causa que les da origen, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios siguientes a su fecha de recepción".

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8.- Imprímase a continuación en un solo texto la Resolución N° 13-02-01 del 08 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, con las reformas antes indicadas, y en el correspondiente texto único, sustitúyanse el número y fecha de la Resolución por la contentiva de la presente Reforma Parcial, y corríjase la numeración de los artículos pertinentes.

Caracas, 21 de marzo de 2013.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente

B.C.V. PRIMERA VICEPRESIDENCIA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 13-03-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numerales 2), 7) y 8); 21, numerales 16 y 18; 61 y 122 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo contemplado en la parte in fine del encabezamiento del artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20, y en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 12-09-01,

Resuelve:

Artículo 1.- Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional podrán mantener fondos en divisas en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, provenientes de transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras del exterior; remesas enviadas por familiares residenciados en el extranjero; pensiones y jubilaciones causadas en el exterior; asignaciones pagadas por organismos internacionales con ocasión del desempeño de funciones de dirección o asesoría en aquéllos, así como las pagadas en virtud de la representación de la República Bolivariana de Venezuela en tales organismos que no deriven de la prestación de servicios remunerados en el territorio nacional; devengos pagados por la prestación de servicios profesionales en el exterior; ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que pueden retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable; y rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros así como el pago del capital de los mismos. Asimismo, dichos sujetos podrán efectuar depósitos en efectivo de hasta un máximo mensual de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000) o su equivalente en otra divisa, en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, proveniente de cualesquiera de los conceptos señalados en este artículo.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, las personas jurídicas domiciliadas en el país podrán mantener fondos en divisas en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, provenientes de transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras del exterior; rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros y el pago del capital de los mismos: liquidación de préstamos y otras modalidades de financiamiento externo al sector privado; e ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que pueden retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable. Igualmente, los sujetos mencionados en el presente artículo, podrán mantener en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario fondos en divisas destinados a inversiones para impulsar el sector productivo del país.

En caso que Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales paguen en divisas a personas jurídicas domiciliadas en el país el componente externo de sus contrataciones conforme a lo previsto en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, dichos pagos deberán acreditarse necesariamente en cuentas a la vista o a término en moneda extranjera en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; en este supuesto, Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales informarán al Banco Central de Venezuela mensualmente y por escrito sobre el uso y destino de los pagos a que se contrae el presente artículo.

Artículo 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales podrán mantener los fondos en divisas que administran libremente referidos en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009 en cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional; ello, sin perjuicio de lo contemplado en esta última disposición, y debiendo informar al Banco Central de Venezuela mensualmente y por escrito sobre el uso y destino de estos fondos.

Artículo 4.- Las empresas mixtas a las que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, podrán también mantener en cuentas en el sistema bancario nacional, divisas provenientes de su giro comercial y por financiamientos recibidos, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que deban realizar en divisas para cumplir con impuestos y contribuciones establecidos en la legislación nacional especial, efectuar pagos de dividendos y distribuciones que deban ser pagados en divisas, y a los efectos de atender lo previsto en el artículo 5 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009; ello, sin perjuicio de lo contemplado en esta última disposición.

Artículo 5.- Las cuentas en divisas mantenidas en los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario a las que se contraen los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, podrán movilizarse por sus titulares mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, mediante venta efectuada al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente; o a través de transferencias hacia cuentas en el exterior, a los efectos de atender los conceptos establecidos en los artículos 2 y 5 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, según corresponda.

Los titulares de las cuentas a las que se refiere el artículo 4 de esta Resolución, podrán efectuar transferencias de fondos mantenidos en dichas cuentas hacia cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional, a los efectos de efectuar los pagos y desembolsos que deban realizar en divisas para cumplir con impuestos y contribuciones establecidos en la legislación nacional especial, así como para realizar pagos de dividendos y distribuciones que deban ser pagados en divisas. Asimismo, Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales podrán efectuar transferencias de fondos mantenidos en las cuentas a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución hacia cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional mantenidas por personas jurídicas domiciliadas en el país, sólo en el supuesto a que se contrae el último aparte del artículo 2 de esta Resolución, así como para efectuar aportes de capital y préstamos de accionistas a filiales que deban ser pagados en divisas, y para cumplir con impuestos y contribuciones pagaderos en divisas conforme a lo establecido en la legislación nacional.

Artículo 6.- Salvo lo previsto en el artículo 5 de la presente Resolución, las cuentas en divisas mantenidas en los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario por las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional y las personas jurídicas domiciliadas en el país, reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución, podrán movilizarse por sus titulares mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente, transferencias hacia cuentas en el exterior, cheques del banco depositario girados contra sus corresponsales en el exterior, o mediante instrucciones de débito para pagos de gastos de consumo y retiros efectuados con tarjetas de débito en el exterior; asimismo, los titulares de dichas cuentas podrán optar por ordenar a las instituciones depositarias a adquirir, por su cuenta, en los mercados financieros internacionales, títulos denominados en moneda extranjera.

Los titulares de más de una cuenta en divisas reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución podrán efectuar transferencias entre dichas cuentas libremente.

Artículo 7.- Salvo el supuesto establecido en el último aparte del artículo 5 de la presente Resolución, podrán hacerse transferencias entre cuentas en moneda extranjera reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución, cuando se trate de cuentas pertenecientes a distintos titulares de aquel de cuya cuenta se origina la orden

de transferencia, en los términos que se determine en la normativa cambiaria especialmente dictada al efecto.

Artículo 8.- De las cuentas en moneda extranjera a las que se refieren la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y la presente Resolución no podrán ser emitidas chequeras; y queda prohibida la recepción de cheques en moneda extranjera emitidos con cargo a tales cuentas.

Parágrafo Único: Salvo el caso de avances de efectivo a través de cajeros automáticos en el exterior, la realización de retiros en efectivo en moneda extranjera en las cuentas a las que se contrae la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y esta Resolución sólo podrá realizarse cuando así lo considere el Directorio del Banco Central de Venezuela mediante normativa que dicte al efecto.

Artículo 9.- Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario autorizados a recibir depósitos en moneda extranjera de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, podrán requerir a sus clientes toda la información que se estime necesaria para determinar que la naturaleza de los depósitos y transferencias por éstos recibidos se corresponda con alguna de las operaciones a que hace referencia el artículo anterior.

Las divisas recibidas con ocasión de transferencias efectuadas por operaciones distintas a las indicadas en los artículos precedentes, así como aquellas respecto de las cuales no pueda determinarse suficientemente la causa que les da origen, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios siguientes a su fecha de recepción.

Artículo 10.- Los fondos provenientes de la liquidación de operaciones asignadas hasta el 8 de febrero de 2013, a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), depositados en las cuentas a la vista a que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, podrán permanecer en dichas cuentas por un período de hasta doce (12) meses en el caso de personas naturales, y de tres (3) meses en el caso de personas jurídicas, ambos contados a partir de la fecha de la respectiva liquidación de la operación, para lo cual los bancos universales receptores de dichos depósitos deberán contar con mecanismos idóneos para el seguimiento correspondiente.

Asimismo, los bancos universales en que se mantengan depositados los fondos provenientes de la liquidación de operaciones efectuadas a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), deberán informar al Banco Central de Venezuela dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes al vencimiento del período que corresponda según lo establecido en el presente artículo, la existencia de haberes en las referidas cuentas especiales a la vista, a efecto de que este Instituto autorice, una sola vez y por igual período, el mantenimiento del saldo de la operación respectiva.

Artículo 11.- Los activos y pasivos que se generen con ocasión de la aplicación de la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y la presente Resolución, estarán excluidos para el cálculo de la posición en moneda extranjera de los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 12.- Se derogan el Parágrafo Único del artículo 2; y los artículos 8 y 10 de la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.002 del 06 de septiembre de 2012.

Artículo 13.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 21 de marzo de 2013.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente, Gerente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA GERENCIA GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 390. MARACAY, 19 DE FEBRERO DE 2013.

Años 202° y 153°

El Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra al ciudadano **OMAR ENRIQUE ANDRADE MORENO,** titular de la cédula de identidad N° V- 3.541.112 como **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO LARA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-LARA), en condición de encargado,** a partir del 20 de febrero de 2013.

Comuníquese y publíquese,

ORLANDO MORENO
Gerente General del INIA
Según Resolución Nro. 0029/2008 de fecha 01 de Abril de 2008, Publicada en Gaceta Oficial No. 38.759 de fecha 16 de Abril de 2008

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS Y PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N°3283. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 018/2013. CARACAS, 21 MAR 2013

AÑOS 202° y 153°

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional fijar el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que cada una de las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada deberá destinar al sector agrario,

Por cuanto es necesario darle continuidad al otorgamiento de créditos para las actividades que tengan el carácter agrícola, pues los mismos coadyuvan en la reactivación del aparato productivo del país,

Por cuanto se han determinado las estimaciones de financiamiento agrícola conforme con los ciclos de producción y comercialización de los distintos rubros agrícolas,

Por cuanto ha sido oída la opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN),

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en los artículos 5° y 8° del Decreto No. 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario; así como en los artículos 60 y 77, numerales 1 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 2 numeral 1 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 del 1° de febrero de 2010, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 del 2 de marzo de 2010 y el artículo 14, numerales 1 y 18, del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009;

Estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LOS PORCENTAJES MÍNIMOS MENSUALES Y LAS CONDICIONES APLICABLES A LA CARTERA AGRARIA OBLIGATORIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

Objeto de la presente Resolución

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los términos, condiciones y porcentaje mínimo obligatorio de la cartera de crédito agraria que las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada del país, deberán destinar al financiamiento del sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2013.

Los plazos de los créditos destinados al sector agrario, otorgados en cumplimiento de la presente Resolución, deben ser fijados con base en los correspondientes planes de inversión y de retorno del capital invertido.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la correcta interpretación de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

a) **ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL:** Se refiere a la transformación de materia prima proveniente de la actividad agrícola (vegetal, pecuaria, pesquera, acuícola y forestal), tanto para consumo directo (humano y animal) o como para productos intermedios.

Projuris de Venezuela
J-30414594-2